



Recurso nº 1099/2020 C.A. Principado de Asturias 62/2020

Resolución nº 1273/202

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 30 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación, presentado por D. C. C. H. , en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento *“prestación del servicio de asesoramiento jurídico integral y continuado en todas las áreas del Derecho, así como la defensa procesal de la Sociedad, ya sea como parte demandante o demandada, en todos los órdenes jurisdiccionales*. Expte. CON 02/2020, convocado por Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias, S.A.; de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 24 de septiembre de 2020 se publicó en la plataforma de contratación del sector público la licitación del contrato, por procedimiento abierto y valor estimado de 258.688 euros. Este Tribunal ha comprobado del expediente remitido que el anuncio permitía mediante enlaces al órgano de contratación la obtención inmediata de los pliegos de condiciones y de prescripciones técnicas.

Segundo.- Constituye objeto del recurso determinados preceptos de los mencionados pliegos. A los efectos que luego se fundamentarán, resulta necesario relatar en estos antecedentes de hecho las vicisitudes de la interposición del recurso.

Así resulta del expediente, especialmente de los “correos” numerados como 15,16 y 17 lo siguiente:



-que el recurso es recibido en este Tribunal el 21 de octubre de 2020.

-que el órgano de contratación tiene conocimiento del recurso con fecha igualmente de 21 de octubre.

-que la empresa recurrente, presentó con fecha 16 de octubre recurso ante:

-la plataforma electrónica administrativa estatal, dirigido a todas luces por error, pero así consta, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Alega pero no acredita ni concreta el mal funcionamiento de una de las plataformas posibles para la interposición del recurso sin concretar el caso.

-ante la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias que remitió el recurso al órgano de contratación, remitido a este Tribunal el 21 de octubre, donde fue recibido con la misma fecha.

-el 19 de octubre, documento número 16 del expediente, al empresa recurrente envía un correo electrónico, al órgano de contratación, dando cuenta de la presentación del recurso el día 16, sin aportar el escrito de interposición, alegando que “durante la presentación del mismo surgieron problemas con la plataforma electrónica, se acabó presentando a través de la Red SARA. Por ello, a modo informativo, les remitimos justificante de la presentación”. La empresa recurrente, no acredita en qué consistieron estas dificultades.

Tercero Por parte de la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación para la remisión de expediente e informe, que se opone a la admisión y subsidiariamente estimación y al licitador que ha presentado su oferta que no ha hecho alegaciones.

Cuarto. También por parte de la secretaría del Tribunal se adoptó la decisión de denegación de la solicitud medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de este recurso de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP y el convenio suscrito con el Principado de Asturias con fecha de 20 de octubre de 2013, actualmente prorrogado. El acto impugnado emana de un poder



adjudicador, que no tiene el carácter de Administración pública, con personalidad jurídica diferenciada; como se afirma por el órgano de contratación y puede comprobarse en la web “La sociedad GIT es una empresa pública creada por la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias de 2005, cuyo objeto social es el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros de conformidad con lo dispuesto en la legislación de telecomunicaciones”.

Segundo. El objeto del recurso lo constituyen, en este caso, los pliegos rectores de la licitación en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, siendo éste en principio un acto impugnabile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. No obstante, como expone el órgano de contratación y este Tribunal ha examinado en el expediente remitido, el recurso no se ha interpuesto en plazo. A estos efectos debe exponerse el régimen jurídico y la interpretación que ha hecho este Tribunal tanto del cómputo como de los efectos de la presentación de los recursos en diversos registros.

El artículo 50 de la LCSP dispone en su apartado 1.c) “el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. (...)”.

Por su parte el artículo 51.3 LCSP señala en cuanto a la forma de presentación del recurso que “el escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el



párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de septiembre de 2020 y los pliegos puestos a disposición de los licitadores con igual fecha. Por tanto, el plazo de impugnación empezaba a contarse desde el día 25 de septiembre de 2020 y concluyó el día 19 de octubre de 2020, al ser festivo el 12 de octubre.

Como cita el órgano de contratación, el Tribunal ha señalado (por todas Resolución 293/2020 TACRC) que: “Como se afirma, entre otras muchas, en las Resoluciones 1017/2018, de 12 de noviembre o 618/2019, de 6 de junio, de acuerdo con lo establecido en los arts. 51.3 de la LCSP y 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, cuando los recursos se presenten en lugares diferentes de los registros del órgano de contratación o de este Tribunal, se considerará fecha de interposición la de recepción en uno de estos últimos registros, con la única excepción de que en la misma fecha de presentación en esos otros lugares (entre los que se encuentran las oficinas de correos), se remita al órgano de contratación o al Tribunal una copia en formato electrónico, en cuyo caso se considerará como fecha de interposición la de recepción de dicha copia.”

Y el art. 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, precisa que el recurso especial “solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda. No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico,



se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

El recurso ha sido registrado ante el Tribunal de manera claramente extemporánea (el 23 de octubre), proveniente del órgano de contratación, donde se presentó el día 21 de octubre.

Por lo que se refiere a la presentación ante el órgano de contratación, en el informe del órgano de contratación se relata con claridad cómo ha interpuesto la empresa recurrente en diversos registros.

Como afirma el órgano de contratación “*el 19 de octubre de 2020, GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. (en adelante, UNIVE) envía correo electrónico a la cuenta que GIT tiene destinada a las comunicaciones con los licitadores (contratacion@gitpa.es) comunicando la presentación el día 16 de octubre de 2020 de Recurso especial de contratación contra los pliegos rectores de la licitación CON 02/2020 adjuntando tan solo justificante de la presentación del mismo en el Registro Electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (Red SARA) sin que conste el propio escrito de interposición.*

Del examen del justificante enviado a GIT resulta que el recurrente presentó con fecha 16/10/2020 escrito titulado RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN dirigido a la Secretaría General de Economía y Hacienda del Gobierno de Cantabria mediante la Red SARA, es decir, se dirige a un órgano completamente ajeno a GIT.

TERCERO.- Correo electrónico recibido del GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L, el día 21 de octubre de 2020.

Puestos en contacto con el recurrente, se les indica que no se ha recibido ninguna comunicación del TACRC u otro organismo en referencia al anunciado recurso y el día 21 de octubre de 2020 el licitador remite un nuevo correo electrónico adjuntando tanto los pliegos de la licitación como un escrito (pdf) de interposición de recurso especial de contratación fechado en Álava el 12 de agosto de 2020 sin que conste firma electrónica ni otro modo de constatar su datación exacta y dirigido en su encabezamiento al Excmo. Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC).



A la vista de lo anterior y en el mismo día, GIT remitió al TACRC los citados documentos al igual que el correo inicial en el que se incluía el justificante de presentación dirigido al órgano de contratación de Cantabria”.

La fecha de presentación del recurso ante el órgano de contratación a través de correo electrónico es por lo tanto el 21 de octubre, remitiéndolo al Tribunal, excediendo el plazo límite establecido en la LCSP para ser admitido.

En esta situación, el recurso resulta extemporáneo por aplicación de los preceptos antes mencionados de la LCSP al haberse interpuesto en fecha posterior a los 15 días que prevé la Ley.

A estos efectos, el Tribunal no puede dar validez a la presentación electrónica puesto que se comunica al Tribunal el 21 de octubre.

Tampoco puede dar validez a la presentación ante el órgano de contratación, que se produce también el 21 de octubre, puesto que la aplicación de los preceptos citados claramente establece que la presentación en un registro que no es el del órgano de contratación, sólo produce efectos desde que ingresa en el registro del órgano de contratación.

Cuarto. Es cierto que la empresa se dirigió el 16 de octubre al órgano de contratación manifestando que había interpuesto el recurso ante registros diferentes, pero no acompañó en esta comunicación el escrito del recurso. El no haber aportado el escrito del recurso, a juicio del Tribunal, implica que no se ha presentado en forma. Así se ha declarado en la Resolución 726, de 11 de septiembre de 2020, de este Tribunal en la que se afirma:

“Teniendo por notificado el acto impugnado el día 1 de julio, es preciso examinar si debe ser considerada como fecha de interposición del recurso la del día la del 22 de julio, cuando se presenta el formulario para el propósito general de presentación de escritos sin adjuntar el recurso, o la del 28 de julio, fecha en la que la empresa si presenta el escrito de recurso en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda. Señala el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que “. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba



en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares 2. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.” En desarrollo del precepto anterior establece el artículo 8.1 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: “La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a servicios, procedimientos y trámites incluidos en la presente orden dará lugar a los asientos correspondientes en el Registro Electrónico, utilizándose medios electrónicos seguros para el intercambio con las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites de los datos de inscripción”. La esencia del Registro Electrónico es la presentación de documentos por vía telemática, tomando constancia del acto de la presentación por medio de un asiento que acredita la entrada o salida efectiva del documento y la fecha en la que se produce. La solicitud de registro, o formulario de propósito general para la presentación de escritos, que se realiza sin presentar con él algún documento a presentar no puede tener ningún efecto legal”.

Mutatis mutandis, no es válida, a efectos de la correcta presentación del recurso, la información que suministra la empresa recurrente al órgano de contratación de haber presentado recurso el día 16 de octubre, cuando en el correo electrónico, recibido el día 19, no se acompaña el escrito de recurso (documento número 16 del expediente).

En conclusión, procede inadmitir el recurso por ser extemporáneo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, presentado D. C. C. H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*prestación del servicio de asesoramiento jurídico integral y continuado*



en todas las áreas del Derecho, así como la defensa procesal de la Sociedad, ya sea como parte demandante o demandada, en todos los órdenes jurisdiccionales". Expte. CON 02/2020, convocado por Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias, S.A, por ser extemporáneo.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.